

Ciudad de México, a 30 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

ACTOR: CARLOS DÁVILA GARCÍA Y
OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DE MORENA

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-307/2022 Y SU
ACUMULADO

COMISIONADA PONENTE: ZÁZIL CITLALLI
CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PEREZ
CARREON

Asunto: Se notifica Resolución

**C. CARLOS DAVILA GARCIA
PRESENTE.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como en los numerales 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional en fecha 30 de julio (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por en por usted, se le notifica la citada sentencia y lesolicito:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. AIDEE JANNET CERÓN GARCÍA
SECRETARIA DE PONENCIA DOS
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

Ciudad de México, a 30 de julio del 2022.

PONENCIA DOS

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

ACTOR: CARLOS DÁVILA GARCÍA Y
OTROS

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL, AMBOS DE MORENA

EXPEDIENTE: CNHJ-NL-307/2022 Y SU
ACUMULADO

COMISIONADA **PONENTE:** ZÁZIL
CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

SECRETARIA: AIDEÉ JANNET CERÓN
GARCÍA

COLABORACIÓN: STHEFANY PEREZ
CARREON

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NL-316/2022**, **motivo** del recurso de queja presentado por los **CC. CARLOS DÁVILA GARCÍA, DINAZHAR HERNÁNDEZ LOZANO Y GABRIEL MAXIMILIANO JUNCO RAMÍREZ** , en contra de: “*El acuerdo que aprueba el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales publicado en el sitio web del partido Morena, consultable en el enlace siguiente: www.morena.org y www.morena.si ”; del cual se desprenden supuestas faltas a nuestra normatividad. Por lo que, se emite la presente resolución.*

GLOSARIO	
Actor(es)	CARLOS DÁVILA GARCÍA, DINAZHAR HERNÁNDEZ LOZANO Y GABRIEL MAXIMILIANO JUNCO RAMÍREZ

Demandados Probables Responsables	O Comisión Nacional De Elecciones Y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos De Morena
Actos Reclamados	<i>El acuerdo que aprueba el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales publicado en el sitio web del partido Morena, consultable en el enlace siguiente: www.morena.org y www.morena.sj</i>
CEN	Comité Ejecutivo Nacional.
CNE	Comisión Nacional de Elecciones.
CE	Comisión de Encuestas.
Morena	Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.
Estatuto	Estatuto De Morena.
CNHJ	Comisión Nacional De Honestidad y Justicia de Morena.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Convocatoria	Convocatoria al III Congreso Ordinario de Morena

R E S U L T A N D O

PRIMERO. ANTECEDENTES.

1. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 26 de julio de 2022, los **CC. CARLOS DÁVILA GARCÍA Y DINAZHAR HERNANDEZ LOZANO** presentaron, directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.
2. **Presentación de medio de impugnación.** En fecha 27 de julio de 2022, el **C. GABRIEL MAXIMILIANO JUNCO RAMIREZ**, presento, directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a fin de controvertir los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales de Morena.
3. **Reencauzamiento.** En fecha 27 de julio de 2022 mediante acuerdo de sala recaído al expediente con clave SUP-JDC-637/2022 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó

reencauzar el medio de impugnación presentado por el quejoso, para que la Comisión Nacional en plenitud de atribuciones determine lo siguiente:

“Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es reencauzar las demandas a la Comisión de Justicia para que en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo, y en plenitud de sus atribuciones resulta lo que en derecho corresponda.

Dicho Acuerdo fue notificado en fecha 28 de julio mediante correo oficial en la oficialía de partes de nuestro partido político.

4. **Reencauzamiento.** En fecha 27 de julio de 2022 mediante acuerdo de sala recaído al expediente con clave **SUP-JDC-635/2022**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó reencauzar el medio de impugnación presentado por el quejoso; para que la Comisión Nacional en plenitud de atribuciones determine lo siguiente:

*“Para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, lo procedente es **reencauzar** las demandas a la **Comisión de Justicia** para que en un **plazo de cuarenta y ocho horas** a partir del día siguiente a que se notifique el presente acuerdo, y en plenitud de sus atribuciones resulta lo que en derecho corresponda, sin que esta determinación implique juzgar sobre los requisitos de procedibilidad.”*

Dicho Acuerdo fue notificado en fecha 28 de julio mediante correo oficial en la oficialía de partes de nuestro partido político.

5. **Acuerdo de admisión.** En fecha 28 de julio de 2022 la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, de los **CC. CARLOS DÁVILA GARCÍA Y DINAZHAR HERNANDEZ** pues el medio de impugnación reencauzado cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas, para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante cedula de notificación personal, pues solo ofrece un domicilio y no así correo electrónico.

6. **Acuerdo de admisión.** En fecha 29 de julio de 2022 la Comisión Nacional procedió a emitir acuerdo de admisión, del **C. GABRIEL MAXIMILIANO JUNCO RAMIREZ** pues el medio de impugnación reencauzado cumple con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento.

Posteriormente se procedió a correr traslado a las autoridades responsables del medio de impugnación y pruebas para que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, así mismo se notificó al promovente de acuerdo de admisión mediante cedula de notificación personal, pues solo ofrece un domicilio y no así correo electrónico.

7. **Informe circunstanciado remito por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 29 de julio de 2022, con relación al expediente CNHJ-NL-307/2022.
8. **Informe circunstanciado remito por las autoridades responsables.** Las autoridades responsables a través del C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones dieron contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico el día 29 de julio de 2022 con relación al expediente CNHJ-NL-316/2022.
9. **Vista al actor.** El 29 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 05 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

10. **Vista al actor.** El 30 de julio de 2022 se dio vista a la parte actora respecto del informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta Comisión, se advierte que se le dio un término de 05 horas de acuerdo a los términos y plazos establecidos por la Sala Superior.

Una vez fenecido el plazo no se encontró en los archivos físicos o digitales de la Comisión escrito alguno en vía de desahogo de vista.

Por lo que, no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA; y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 19 del Reglamento de esta CNHJ; 9 de la Ley de Medios, y 465 de la LGIPE.

2.1 FORMA. El recurso de queja promovido por el actor, fue reencauzado por la Sala Superior mediante Acuerdo de Sala recaído dentro de los expedientes SUP-JDC-637/2022 y su acumulado, SUP-JDC-635/2022 y notificados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia vía correo postal en el que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos que impugna en su recurso, los agravios, el ofrecimiento de pruebas y la firma autógrafa.

2.2 OPORTUNIDAD. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma, tal y como se establece en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

2.3 LEGITIMACIÓN. El promovente está legitimado por tratarse de una militante de morena, de conformidad con el artículo 56° del Estatuto, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- DE LA ACUMULACIÓN. Una vez revisados los agravios denunciados, mismos que señalan exactamente los mismos hechos, así como el mismo caudal probatorio y que todos los escritos señalan a la mismas autoridades responsables siendo estas Comisión Nacional De Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional, Ambos de Morena como supuesto responsable de estos mismos hechos,; es en razón de lo anterior que esta Comisión encuentra elementos para resolver en un mismo sumario los tres recursos de que, por lo que deberán acumularse en el libro de gobierno bajo el expediente CNHJ-NL-307/2022 debido que fue éste es el primigenio.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional determina procedente la acumulación del medio de impugnación CNHJ-NL-316/2022 al CNHJ-NL-307/2022, esto en razón de lo señalado en el párrafo anterior. Para robustecer lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia en lo relativo a las características procesales de la misma:

“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.”

4.- ESTUDIO DE FONDO

Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el medio de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificado y reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dicho medio de impugnación fue presentado por los **CC. CARLOS DÁVILA GARCÍA, DINAZHAR HERNANDEZ LOZANO Y GABRIEL MAXIMILIANO JUNCO RAMIREZ**, en contra de supuestos actos violatorios de la normatividad partidista por parte de **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA** consistentes la emisión de “*El acuerdo que aprueba el listado con los registros aprobados de postulantes a congresistas nacionales publicado en el sitio web del partido Morena, consultable en el enlace siguiente: www.morena.org y www.morena.si”.*

4.1 MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Se abordarán los agravios señalados por la parte actora, los cuales se desprenden de la narración de hechos del escrito inicial de queja, misma que contienen los siguientes agravios, a decir:

6.1 violación a la garantía de audiencia.

6.2 indebida e insuficiente fundamentación y motivación.

6.3 Violación a mi derecho de asociación y afiliación, en su vertiente de intervenir e integrar los órganos partidarios.

6.4 Se viola mi derecho a ser votado porque de manera extraoficial y de manera verbal se me informo que la negativa del registro fue porque supuestamente no demostré haber participado en actividades de morena, lo cual, es totalmente falso

Por lo que, derivado de los hechos narrados por el actor, serán estudiados los siguientes agravios:

1. Supuesta violación a la garantía de audiencia
2. Indebida e insuficiente fundamentación y motivación.
3. Violación al derecho de asociación y de afiliación en su vertiente de intervenir e integrar los órganos partidarios.
4. Violación al derecho de ser votado por no haber demostrado haber participado en actividades de morena.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,**

cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.2 DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravio, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a su estudio, tomando en cuenta las siguientes consideraciones:

A continuación, se entrará al estudio de cada uno de los agravios esgrimidos por la parte actora, determinando lo que en derecho corresponda, ponderando en todo momento el principio pro persona como criterio hermenéutico “en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se busca proteger derechos, e inversamente a la norma o interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos. Así como el principio de progresividad o “principio de integridad maximizadora de los derechos”, el cual patentiza que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar; puesto que ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de que “limite el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes, de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”; por lo que este órgano jurisdiccional da observancia a los principios antes descritos.

Con respecto al **Agravio señalado como UNO** del apartado 3.1 de esta resolución, respecto de la violación a la garantía de audiencia se declara **INFUNDANDO E INOPERANTE**, sustentando bajo la exposición de motivos siguiente:

El promovente erróneamente confunde un proceso judicial con el proceso interno de selección de partidos, que es meramente de renovación de órganos internos; es

decir un acto electoral que no prevé en su proceso de controversia la etapa de audiencia; incluso dentro de la misma convocatoria en su base quinta determina, que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el órgano facultado para resolver los conflictos internos: *“Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada correspondientemente y con la cancelación del registro de aspirante a la candidatura correspondiente y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.*

Sumado a lo anterior, el artículo 48 del Estatuto y el artículo 43, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos determinan que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la encargada de la impartición de justicia intrapartidaria.

Por lo que justamente el partido político está garantizando el acceso al derecho de audiencia del actor, al desarrollar el presente procedimiento; no obstante, es importante recalcar que el derecho de audiencia establecido en el artículo 14 Constitucional está relacionado con la oportunidad y la defensa de un derecho, como lo es acudir ante este órgano cuando se vulnere algún derecho partidario.

Para reforzar lo anterior se cita la siguiente jurisprudencia

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. -La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

No obstante, es fundamental señalar que el promovente decidió participar bajo las condiciones de la Convocatoria al momento de participar en el proceso de selección, por lo que de manera libre y unilateral decidió aceptar los términos planteados en dicho documento, afirmación que se establece con la inscripción de los documentos en el proceso de selección en los términos plantados en la misma.

En este orden de ideas, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10, inciso b) de la LGSMIME el promovente dio consentimiento tácito y expreso para participar en los términos de la Convocatoria.

Ahora bien, en la Convocatoria en su base quinta penúltimo párrafo establece lo siguiente:

“Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita la postulación ni genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información. “

Por lo que, la participación dentro del proceso no asegura adquirir algún derecho o la aprobación del registro mismo, es justamente la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 46 incisos b), c), e) y l) del Estatuto la que organiza los procesos de selección interna de candidatos, así como válida y califica la documentación aportada por los aspirantes, información que, de igual forma se ve reflejada en la convocatoria, pues en la misma base quinta de la Convocatoria párrafo treceavo establece lo siguiente:

La Comisión Nacional de Elecciones verificará el cumplimiento de requisitos y hará la valoración correspondiente.

Siendo así que, el promovente decidió someterse a la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones.

En relación con el **AGRAVIO SEGUNDO** relacionado a la indebida e insuficiente fundamentación y motivación se considera **FUNDADO**, bajo el tenor de las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la Base Octava de la Convocatoria se dispone que:

*De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, **sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada***

(Énfasis añadido)

En ese sentido, es de explorado derecho que los documentos emitidos por las autoridades deben de ser analizados de manera integral para estar debidamente fundado y motivado su accionar en todo momento.

Como se menciona en la convocatoria, toda aquella persona que considere que se vulnera su derecho al no haber sido aceptado su registro por parte de la Comisión Nacional de Elecciones tiene el derecho de solicitar las justificaciones necesarias para la negativa de su registro.

Si bien, el promovente no exhibe documento alguno donde solicite a la CNE la justificación de la negación de su registro, este requisito se ve colmado con la interposición del medio de impugnación que nos atañe; ya que, revela un disenso con el resultado emitido por la autoridad responsable.

De ahí que resulte fundado el agravio sujeto a estudio por lo que es necesario que la CNE de acuerdo a lo dispuesto en la convocatoria notifique al promovente sobre la evaluación de su perfil y las razones de su no aprobación.

Con respecto al **AGRAVIO TERCERO** del apartado 3.1 en relación con la violación al actor a su derecho de asociación y afiliación en su vertiente de intervenir, e integrar se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

Si bien es cierto que los militantes tienen derecho de asociación en su vertiente de afiliación de acuerdo a lo previsto en el en los artículos 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 9, primer párrafo, y 41, base I, de la Constitución y encuentra su regulación en la LGPP, la cual en el artículo 40 estableció

“1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

; b) Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;

c) Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;

(...)

Por su parte el artículo 5 del Estatuto establece:

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

(...)

g. Participar en las asambleas de MORENA e integrar y/o nombrar en su caso a sus representantes en los congresos, consejos y órganos

ejecutivos, de acuerdo con los principios y normas que rigen a nuestro partido;

No obstante lo anterior, es necesario revisar que para acceder a dichos puestos se debe realizar a través de los mecanismos previstos en el estatuto, en este caso los establecidos en la Convocatoria con el Estatuto; puesto que, de acuerdo al principio de autodeterminación de los partido otorgado por la Constitución en el artículo 41 párrafo segundo, base I implica que, el establecimiento de una regulación interna hace patente las formas de participación interna y externa para la concesión de los fines constitucionalmente encomendados.

En este sentido, la autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de autogobernarse ajustándose a sus ideologías e intereses los principios democráticos que conlleva la facultad para emitir las normas que regulan la vida interna, entre ellas las relativas a la integración de sus órganos internos.

Bajo este orden de ideas, al momento de afiliarse, el promovente acepto los métodos de selección interna que establece el Estatuto, así como las facultades de los órganos que realizan y validan, como lo norma el artículo 46 del Estatuto.

En consecuencia, no se está violando el derecho de asociación del promovente al no aprobar su registro; pues él mismo decidió participar y someterse a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Elecciones de acuerdo a la Convocatoria, misma que firmemente establece que la inscripción al proceso no genera certeza que en la obtención de un encargo, se cita dicha base sexta:

“SEXTA. REQUISITOS I. Todas y todos aquellos que decidan solicitar su registro deberán asumir lo siguiente:

•Que las personas dirigentes de MORENA deben coincidir con la estrategia política del partido y tener pleno compromiso de consolidar la Cuarta Transformación de la vida pública de México, lo cual se acredita con hechos y no con palabras. Así ante la posibilidad de que sean electas y electos como dirigentes de alguno de los órganos de nuestro movimiento, antes, deben tener muy claro, se someten a la valoración del partido y que esta tarea requiere de tiempo completo para trabajar en la organización, participación y concientización del pueblo mexicano. No es válido ética, moral y estatutariamente participar, contender, ser electa o electo y no cumplir con la palabra. el compromiso adquirido y las cualidades necesarias. (...). Debiendo hacerse patente que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca”.

Con respecto al **AGRAVIO CUARTO** del medio de impugnación hecho valer en relación con su derecho a ser votado porque de manera extra oficial, asegura su registro por supuestamente no demostrar haber participado en actividades de morena, se declara **INFUNDADO E INOPERANTE**, sustentado bajo la exposición de motivos siguiente:

De acuerdo al Reglamento en el artículo 53 establece:

Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Por lo que, el promovente al no aportar elementos para comprobar dicho agravio, hace que dichas consideraciones se consideren sustentadas en hechos de realización incierta y subjetivos; pues los mismos no descansan sobre consideraciones de hecho o derecho, asimismo no son actos propios.

Se cita la siguiente jurisprudencia para fundamentar lo anterior:

AGRAVIOS INATENDIBLES EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECORRENTE SE LIMITA A PONER DE MANIFIESTO LA EXISTENCIA DE SUPUESTAS MOTIVACIONES ILEGÍTIMAS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO. Los agravios son los enunciados por medio de los cuales se exponen los razonamientos lógico-jurídicos tendentes a desvirtuar los argumentos que dan sustento a las determinaciones jurisdiccionales. Por tanto, si en el recurso de inconformidad los propuestos por el recurrente, se limitan a pretender poner de manifiesto la existencia de supuestas motivaciones ilegítimas de la autoridad responsable en su actuar frente al Juez de Distrito, empero, sin que sus afirmaciones encuentren asidero probatorio; es inconcuso que dichos motivos de inconformidad no pueden considerarse un aporte argumentativo dirigido a desentrañar la ilegalidad de la determinación judicial que se recurre, sino simplemente meras conjeturas y apreciaciones subjetivas sin respaldo probatorio y, por ello, los agravios de esa naturaleza son inatendibles

3.1 PRUEBAS OFERTADAS POR ÉL PROMOVENTE.

- Las **Documentales**
- La **Presuncional**
- La **Instrumental de actuaciones**

3.2 PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

No se ofertaron pruebas por la parte demandada

3.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en este ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicos;
- b) Documentales privados;
- c) Técnicas;
- d) Presunciones legales y humanas; y
- e) Instrumental de actuaciones

“Artículo 462.

1.- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4.- En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la Presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

3.5.1 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

- Las **Documentales**: Consistente en los documentos que obran en poder de la autoridad responsable, los cuales, fueron anexados para solicitarle el registro como candidato al congreso distrital.

Mismas que, no pueden ser valoradas porque de acuerdo al artículo 19 inciso g) del Reglamento es necesario aportar las pruebas en el escrito inicial de queja.

Sumado a lo anterior, dichas documentales no obran únicamente obran en poder de la CNE, o que el actor este imposibilitado de aportar, pues sí participó en el proceso de selección, es evidente que posee los documentos con los cuales participó, por lo que se le tiene por desierta dicha probanza al actor.

- **Presuncional legal y humana.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.
- **Instrumental de actuaciones.** Esta prueba, va encaminada a que, el juzgador tome en cuenta todas las actuaciones procesales que favorezcan a su oferente; sin embargo, se tendrá que considerar lo establecido en el artículo el artículo 16 numeral 3 de la LGSMIME; por lo que, se tiene que adminicular y perfeccionarse con otros elementos para poder crear prueba plena.

5.-DE LOS DEMANDADOS O AUTORIDADES RESPONSABLES

Las autoridades responsables mediante oficio CEN/CJ/J/25972022 rendido por el C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe en tiempo y forma agregando las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Estima violentada la garantía de audiencia como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, pues estima que en caso de

que actualizarse alguna omisión en la documentación presentada, la Comisión Nacional de Elecciones debió requerirle en términos de la Base Quinta, a efecto de que subsanara dicha irregularidad.

De igual manera, estima que no le ha sido notificado algún acuerdo en donde se le niega su registro lo que lo deja en estado de indefensión, sin que obste lo indicado en la Base Octava porque la resolución que niega la aprobación al contener una restricción a ser votada debe ser comunicada en automático.

Es **ineficaz** el agravio señalado, en tanto que parte de una idea equivocada.

(...)

Respecto a lo planteado por el inconforme respecto a que no se le informó alguna omisión en la documentación presentada, para que, en su concepto, estuviera en posibilidad de emprender una defensa en atención al principio contradictorio, también parte de una idea equivocada, que revela **ineficacia de su agravio**.

Como primer orden de ideas, es un hecho notorio e incontrovertible, que el accionante no se inconformó respecto a la Convocatoria; es decir, la consintió en sus términos.

En este contexto resulta necesario señalar las bases establecidas en la convocatoria que la parte impugnante, acató, obedeció y se sometió sin controvertir la misma a través de un medio de impugnación, en la situación procesal oportuna.

(...)

- 1. Estima que la publicación de las listas carece de fundamentación y motivación en tanto que solo da cuenta del resultado de la evaluación de los perfiles, pero no informa las causas de por qué su perfil no fue aprobado.**

Es **infundado** el argumento planteado por el accionante en virtud de las siguientes consideraciones.

Tal como se señaló en el agravio que precede, la Base Sexta de la Convocatoria precisa que el envío o inscripción a los procesos de referencia en esta convocatoria, no generan expectativa o certeza de que se obtendrá el encargo que se busca.

De ahí que, la quejosa parte de una premisa equivocada al considerar que la entrega de los documentos indicados en la Convocatoria es suficiente para obtener la aprobación del perfil presentado, cuando en realidad, la Convocatoria también establece, en su Base Segunda, la facultad de la

Comisión Nacional de Elecciones de valoración de los perfiles y calificación de los resultados.

Esto es, la valoración realizada por la Comisión Nacional de Elecciones es una valoración integral, tanto de la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley, así como la realización de la calificación y valoración de un perfil político interno o externo que lleve a potenciar la estrategia político-electoral del Partido.

Ahora bien, la valoración de la solicitud corresponde por la Comisión Nacional de Elecciones, tanto en los documentos que por escrito emita de forma automática a las personas que hayan obtenido la aprobación, como de las personas que no se vean beneficiadas con su decisión, debe ser a petición de parte en términos del pronunciamiento de la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JDC- 238/2021

(...)

Lo anterior, porque permite que operativamente, ante la realidad de una participación de miles de personas, el partido desahogue la etapa correspondiente del proceso y, en todo caso, las personas tengan a salvo sus derechos de solicitar se les notifique la determinación que en Derecho proceda.

(...)

- 1. En su concepto, se viola su derecho a ser votado porque de manera extra oficial, asegura que le fue comunicada la negativa de su registro por supuestamente no demostrar haber participado en actividades de Morena, lo cual a su decir es falso.**

*Resulta **inatendible** esta afirmación, en tanto que como lo señala el origen de lo que le causa menoscabo proviene de lo que denomina una fuente extraoficial; es decir, no se trata de un acto atribuible a esta autoridad señalada como responsable, por lo que, partiendo de la premisa, de que la no existir el acto, no puede haber responsable, entonces esta autoridad se encuentra impedida legalmente para pronunciarse sobre las aseveraciones expuestas por el inconforme al no ser hechos propios.*

4. DECISIÓN DEL CASO.

De la revisión y estudio exhaustivo de los documentos remitidos por el promovente se desprende que, de los actos impugnados en el escrito de queja, los **AGRAVIOS PRIMERO, TERCERO Y CUARTO son INFUNDADOS E INOPERANTES.**

Con respecto al AGRAVIO SEGUNDO, se declara FUNDADO, lo anterior con fundamento en el considerado 3.2 de la presente Resolución.

5.1 EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Se vincula a la CNE, para que, dentro de un plazo breve, notifique a la parte actora la determinación emitida respecto de su solicitud como aspirante; es decir, se le haga entrega de un dictamen fundado y motivado

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49, incisos a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 1, 121, 122 y 123 del Reglamento de esta CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

RESUELVEN

- I. **Se declaran infundados e inoperantes los agravios señalado como primero, tercero y cuarto; y se declara fundado el agravio señalado como segundo; esgrimidos** en el recurso de queja presentado por los **en** contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBOS DE MORENA**, con fundamento en lo establecido en el Considerando 3.2 de la presente resolución.
- II. Se **VINCULA** a la Comisión Nacional de Elecciones a dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la resolución.
- III. **Notifíquese** la presente Resolución como corresponda para los efectos legales estatutarios a los que haya lugar.
- IV. **Publíquese** en estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- V. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y acordaron por UNANIMIDAD las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO